

Señores

GASES DE OCCIDENTE- GDO

E.S.D.

Despacho: Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali
Radicado: 76001-40-03-029-2024-01122-00
Demandantes: ANDREA CATERIN MASMELAS RODRÍGUEZ.
Demandado: GASES DE OCCIDENTE

Asunto: Información estado actual del proceso – imposibilidad de formular llamamientos en garantía

Cordial saludo:

Respetuosamente informamos que con posterioridad a la radicación de la contestación de la demanda, el día 01 de noviembre de 2024, el Despacho profirió el Auto No. 4908 del 06 de diciembre de 2024, notificado por estado electrónico el día 07 de noviembre de 2024 mediante el cual se reconoció personería al suscrito para que actuara dentro del proceso en nombre y representación de GASES DE OCCIDENTE, así mismo, se le concedió el término de veinte (20) días, contando a partir de la ejecutoria de la providencia, como traslado de la demanda para que se diera contestación a la demandante y se formularen los llamamientos en garantía a que hubiere lugar. Término el cual fenece el 11 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta precisamente que se cuenta con un término adicional para presentar la contestación a la demanda, se analizó la posibilidad de presentar el llamamiento en garantía a la aseguradora correspondiente, en vista de que, antes de que feneciera el término para presentar la primera contestación no se remitió la póliza pertinente para ser vinculada mediante el llamamiento. En este orden de ideas, se informa que, una vez analizados los antecedentes remitidos por la compañía el día 14 de noviembre de 2024 se considera que no es **viable** formular el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y a la coaseguradora SEGUROS ALFA, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Lo primero es indicar que en materia de las normas aplicables nos centraremos en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio. Este último indica que en el seguro de responsabilidad el siniestro se entenderá como ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, **frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

Por su parte el artículo 1081 del Código de Comercio hace referencia expresa a la prescripción de las

acciones derivadas del contrato de seguro, indicado que esta podrá ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Por su parte la prescripción extraordinaria será de cinco años y correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ante dicho escenario normativo, es importante analizar las siguientes circunstancias fácticas;

- Los hechos materia de litigio ocurrieron el día **24 de enero de 2020**.
- La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **14 de agosto de 2020**.
- El día **20 de agosto de 2020** según se indica en el Acta de la Procuraduría, se envió una primera notificación a Gases de Occidente, citándolo para que compareciera a la audiencia y con el respectivo link.
- El **31 de agosto de 2020** se le remitió nuevamente a Gases de Occidente la notificación, con el respectivo link para ingresar a la diligencia.
- El día **15 de septiembre de 2020** la Procuraduría expidió la constancia de no acuerdo certificando de esta manera el agotamiento del requisito de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción ordinaria para que un juez de la república dirimiera la controversia.

En este escenario, se tendría que conforme con el fundamento normativo, el siniestro, en este caso la reclamación, se hubiera presentado para Gases de Occidente el día 20 de agosto de 2020, fecha en la cual fue notificado por primera vez de la reclamación extrajudicial del tercero afectado, y por tanto, al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio y el 1131 ibídem, tenía un plazo hasta el día 21 de agosto de 2022 para presentar el respectivo llamamiento en garantía, o para dar aviso del siniestro a la compañía aseguradora con una carta que al tenor del artículo 94 del C.G.P. interrumpiera el termino de la prescripción.

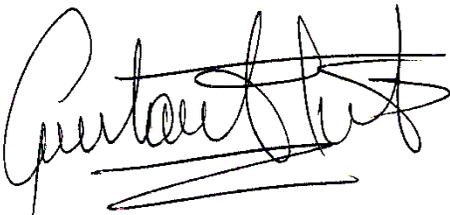
Dentro de los antecedentes compartidos se pueden observar una serie de correos electrónicos cruzados entre Gases de Occidente y Marsh, siendo que este último a través de correo electrónico del día 18 de julio de 2022 advirtió que estaba por prescribir la acción derivada del contrato de seguro y por tanto dio aviso a Gases de Occidente y le envió el modelo de la carta que se debía remitir a la compañía aseguradora para evitar esta situación.

En correo posterior del día 16 de agosto de 2022 Marsh indica que al no haber recibido de parte de

Gases de Occidente constancia del envío de la carta a la aseguradora con acuse de recibido, a fin de suspender la prescripción el siniestro se cerraría como prescrito. Esta información fue confirmada a Gases de Occidente a través de correo electrónico del 14 de noviembre de 2024.

En este orden de ideas, atendiendo a los dispuestos por el Juzgado en el auto notificado por estado electrónico el 7 de noviembre de 2024 y que quedare ejecutoriado el día 14 de noviembre, se radicará nuevamente la contestación de la demanda presentada, más no se formularan los llamamientos en garantía a la aseguradora y coaseguradora a cargo de quienes estaba la póliza de responsabilidad vigente para la fecha de los hechos pues este llamamiento en garantía estaría llamado a no prosperar por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y por tanto se expondría a Gases de Occidente a una condena en costas por este concepto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.